

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503751
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de resolución
Señalización de superficie de permuta en monte

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 30/09/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503751.

La persona promotora de la queja, en su escrito inicial, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones (el subrayado y la negrita es nuestra):

(...) Que con el objeto de llevar a cabo la señalización a través de hitos de la superficie objeto de permuta en el monte "SIERRA BAJA Y LOMAS" de Crevillente tal y como recoge el art. 6 del Decreto 156/2014 de 3 de octubre, del Consell, por el que se modificó el catálogo de montes de Dominio público y de utilidad pública de la provincia de Alicante., **se solicitó instrucciones para la delimitación sobre el terreno mediante piquetas, del nuevo linde del monte público. Que dicha solicitud fue efectuada en marzo de 2022,** y ello como consecuencia de una petición vinculada a la obtención de una licencia de obras concedida por parte del Ayuntamiento de Crevillente, que, me concedía la licencia de obras, condicionada a la que se llevara a cabo la mencionada delimitación. Delimitación que viene como consecuencia de una Permuta con monte público a mi favor aprobada en octubre del año 2012. Que, **en septiembre de 2022, se me requirió por parte de la técnico que lleva el tema en Conselleria (...) una documentación, en concreto unos planos y levantamientos topográficos, que fueron aportados de forma inmediata.**

Que he mantenido desde entonces innumerables conversaciones con la referida técnico en la que se me ha manifestado que había un error en la CCV, que debía subsanar el Ayuntamiento de Crevillente y que ya se había dado traslado al mismo para que lo efectuara, pero yo no tengo conocimiento ni constancia fehaciente de este hecho, tan sólo de forma telefónica. Ya el pasado **mes de agosto presenté una nueva solicitud ante la inactividad total de la administración correspondiente, solicitando que se me de traslado del estado de mi expediente,** así como del requerimiento efectuado al ayuntamiento, a efectos de poder instar ante las autoridades competentes, lo que a mi derecho convenga para la pronta resolución de mi solicitud inicial, y lo que se derive de la misma a los efectos oportunos. todo ello considerando que ha transcurrido tiempo suficiente para la correcta tramitación de mi solicitud.

Pero la respuesta ha sido la misma, **el silencio administrativo y la inactividad total (...)**

A este respecto, la promotora de la queja adjuntaba la siguiente documentación:

- Escrito de fecha 25/03/2022 (registro de entrada núm. GVRTE/2022/921198) en el que el autor de la queja solicitaba a la entonces Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica «(...) instrucciones para la delimitación sobre el terreno mediante piquetas, del nuevo linde del monte público».

- Escrito de 01/09/2022 (registro de entrada núm. GVRTE/2022/2754947) dirigido a la entonces Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica en el que la persona promotora de la queja contestaba al requerimiento efectuado (aportación de documentación).
- Escrito de 01/08/2025 (registro de entrada núm. GVRTE/2025/3679966) dirigido a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio en el que, tras exponer que tres años antes ya se había dirigido a la administración, solicitaba el «(...) traslado de mi expediente, así como del requerimiento efectuado al Ayuntamiento, a efectos de poder instar ante las autoridades competente, lo que a mi derecho convenga para la pronta resolución de mi solicitud inicial, y lo que se derive de la misma a los efectos oportunos, Todo ello considerando que ha transcurrido tiempo suficiente para la correcta tramitación de mi solicitud».

El 13/10/2025 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria para la Recuperación Económica y Social de la Comunitat Valenciana y de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, así como al Ayuntamiento de Crevillente que, en el plazo de un mes, emitiesen un informe sobre este asunto.

El **Ayuntamiento de Crevillente** remitió informe de la Concejalía de Patrimonio de fecha 28/10/2025 (registro de entrada en esta institución de fecha 04/11/2025) en el que señalaba lo siguiente (el subrayado es nuestro):

En contestación al requerimiento de la Secretaria General del Ayuntamiento de informe relativo a la queja nº 2503751, presentada ante el Sindic de Greuges por (...) (persona promotora de la queja), con DNI (...), le informo lo siguiente:

El escrito al que se refiere la queja deriva de un procedimiento de permuta entre una finca propiedad de la autora de la queja y otra del Ayuntamiento, previa su descatalogación por la Generalitat del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, aprobada por Decreto 156/2014, de 3 de octubre del Consell (DOCV nº7375, de 6 de octubre).

Que dicha permuta fue aprobada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Crevillent, en sesión de 22 de mayo de 2020, previa su desafectación del dominio público forestal y formalizada en escritura pública notarial.

Que, por el Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Crevillent, no se realizó más trámites con la autora de la queja, ni consta en dicho servicio, escrito de requerimiento por la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio o por la autora de la queja, de subsanación de error en la CCV.

Lo que se informa para su conocimiento.

Por otro lado, la entonces **Vicepresidencia segunda y Conselleria para la Recuperación Económica y Social de la Comunitat Valenciana y de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio** remitió informe del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de fecha 14/11/2025 (registro de entrada en esta institución de fecha 26/11/2025) en el que señalaba, entre otras cuestiones, lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

(..) 1.- Sobre la situación del expediente

En fecha 11 de noviembre de 2025, la ingeniera técnica forestal de la demarcación emite informe sobre el estado de la **solicitud de 25 de marzo de 2022** de (...) (persona promotora de la queja), sobre la delimitación del monte de utilidad pública AI067 “Sierra Baja y Lomas”, como consecuencia de la permuta aprobada mediante el Decreto 156/2014 de 3 de octubre, del Consell, dónde indica:

“ANTECEDENTES (...)

INFORME**Primero**

No se ha efectuado ningún requerimiento formal (por registro telemático) al Ayuntamiento de Crevillente para que aporte la medición fechada el 5 de abril de 2.019 y presentada el 21 de noviembre de 2.019 por la interesada.

El contacto con el Ayuntamiento ha sido telefónico o por correo electrónico. Remitieron los mismos planos en PDF que figuran en las páginas 49, 50 y 51 de la escritura de segregación sin determinación de resto, permuta y agregación, de 23 de diciembre de 2020. Aunque insistí varias veces no conseguí el plano en formato digital y pasé a otros asuntos más urgentes.

Segundo

Sobre las razones para no haber resuelto en un plazo prudencial la solicitud de la interesada, además de la sobrecarga de trabajo, se informa que existen varias mediciones y que todas ellas afectan a terceros.

(...).

2- Sobre la falta de contestación

Las solicitudes se atienden por orden de entrada y en relación con la presentada en fecha 1 de agosto de 2025, y debido al volumen de trabajo pendiente en la sección forestal de Alicante, no ha sido posible atender la solicitud de (...) (persona promotora de la queja).

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, como así hizo en fecha 03/12/2025 de las que destacamos lo siguiente:

«(...) En cuanto a que no se ha resuelto mi solicitud en plazo prudencial, ... pues bien, si plazo prudencial son tres años, es que vamos mal, mal e ineficaces. Supongo que hay más expedientes, pero lo que no se puede hacer es dejar morir el sueño de los justos, a un expediente porque se considere menos importante que otros o menos urgente, cada uno tenemos urgencia porque igual tenemos unas condiciones personales por las que queremos dejar en regla nuestras cosas y yo también trabajo en la administración pública y sé del trabajo de la misma, pero nunca dejaría una cosa aparcada porque no me contesta o no me responden en otra administración para solucionar el problema que a mí me han planteado o porque el problema me resulta más o menos aburrido o más o menos importante, o más o menos urgente, que es lo que parece que se está diciendo (...) ».

2 Conclusiones de la investigación

Llegados a este punto, concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, debemos señalar que parte de las competencias de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (Administración a la que en 2022 dirigió su escrito la interesada y que, su falta de respuesta motiva esta queja), fueron asignadas a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria para la Recuperación Económica y Social de la Comunitat Valenciana y de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio.

Posteriormente, por Decreto 16/2025, de 3 de diciembre, del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las Consellerias, las competencias del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal han sido asignadas a Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación.

Precisado lo anterior, **el objeto del presente expediente de queja**, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 13/10/2025, estaba integrado por conocer si se había dado respuesta a los escritos y solicitudes presentados por la persona interesada, así como si se había dictado resolución del expediente en el ámbito competencial las administraciones afectadas (autonómica y local) o en su caso, las razones que justificaban la no resolución en plazo de la solicitud presentada.

De lo actuado se desprende lo siguiente:

Primero. Respecto a la actuación de la administración autonómica.

La persona promotora de la queja dirigió, en fecha 25/03/2022 (registro de entrada núm. GVRTE/2022/921198), escrito a la entonces Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica en el que solicitaba «(...) instrucciones para la delimitación sobre el terreno mediante piquetas, del nuevo linde del monte público». Esta solicitud fue reiterada en fecha 01/08/2025 (registro de entrada núm. GVRTE/2025/3679966) así como se solicitaba «(...) traslado de mi expediente, así como del requerimiento efectuado al Ayuntamiento (...)»

La solicitud inicial de fecha 25/03/2022 no ha sido resuelto de forma expresa por la administración. A este respecto la Conselleria, en su informe, señalaba que «(...) las razones para no haber resuelto en un plazo prudencial la solicitud de la interesada, además de la sobrecarga de trabajo, se informa que existen varias mediciones y que todas ellas afectan a terceros».

Con relación al posterior escrito de fecha 01/08/2025 (que trae causa en el anterior) tampoco ha sido resuelta de forma expresa por la administración autonómica ya que, según informaba, «(...) las solicitudes se atienden por orden de entrada y en relación con la presentada en fecha 1 de agosto de 2025, y debido al volumen de trabajo pendiente en la sección forestal de Alicante, no ha sido posible atender la solicitud de (...) (persona promotora de la queja)».

Segundo. Respecto a la actuación de la administración local.

El Ayuntamiento de Crevillente, tras indicar que el escrito de la autora de la queja deriva de un procedimiento de permuta entre una finca propiedad de la interesada y otra del Ayuntamiento, informa que por parte del Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento «(...) no se realizó más trámites con la autora de la queja, ni consta en dicho servicio, escrito de requerimiento por la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio o por la autora de la queja, de subsanación de error en la CCV».

Sobre esta cuestión, la promotora de la queja, en sus alegaciones, señalaba, entre otras cuestiones, que «(...) si el Ayuntamiento, Patrimonio, no tiene nada, será Conselleria la que tenga que acreditar, cual es el problema para la solución de lo solicitado por esta parte».

Llegados a este punto, en relación con la falta de respuesta expresa a los escritos de la persona promotora de la queja de fechas 25/03/2022 y 01/08/2025 dirigidos a la administración autonómica, a continuación, le expongo algunas reflexiones y argumentos que son el fundamento del recordatorio de deberes legales y recomendación con las que concluimos.

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica en nuestra Comunidad Autónoma, establece **el derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable**.

Efectivamente, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que:

«(...) todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Por otro lado, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que:

«(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El incumplimiento del deber de dar una respuesta expresa genera en las personas incertidumbre, pues ignoran qué pueden esperar de la administración. Desconocen qué ha sido de su solicitud, reclamación, petición, recurso, etc., si la administración ha incurrido en demora y desde cuándo, si como consecuencia de ello su solicitud puede entenderse estimada o desestimada, etc.

Tal respuesta expresa ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente. El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de las instituciones ejercer sus respectivas competencias.

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones, alegaciones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por

el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Como muchas veces ha reiterado el Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a **VICEPRESIDENCIA TERCERA Y CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y DE RECUPERACIÓN**:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** que se extraen del artículo 9 del Estatuto de Autonomía, de la Comunidad Valenciana (derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable) y del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (obligación de resolver dentro de plazo).
2. **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera realizado ya, dé una respuesta expresa, motivada y congruente a los escritos que la persona promotora de la queja dirigió a esa Administración en fechas 25/03/2022 (registro de entrada núm. GVRTE/2022/921198) y 01/08/2025 (registro de entrada núm. GVRTE/2025/3679966), abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en los mismos.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana